

RESEÑA DE MANUEL ÁNGEL BERMEJO CASTRILLO.
TEMPORALIDADES INTERDISCIPLINARES. MADRID, DYKINSON,
2021, 246 PP.

Dr.© Sebastián Vera Briones

sebastian.verab@uacademia.cl.

Director de la Escuela de Derecho

Universidad Academia de Humanismo Cristiano

Para una parte importante de los juristas, la autonomía disciplinaria del derecho ha sido adquirida solo desde la primera mitad del siglo XX, a partir de la obra de Hans Kelsen. En efecto, en el prefacio de la edición alemana de la *Teoría pura del derecho* de 1934, el jurista austriaco señala que su objetivo era el de “elaborar una teoría pura del derecho, es decir, una teoría depurada de toda ideología política y de todo elemento de las ciencias de la naturaleza, y consciente de tener un objeto regido por leyes que le son propias” (Kelsen, 2012, p. 13).

Sin perjuicio de lo anterior, el objetivo del fundador del positivismo jurídico no debe comprenderse como un proceso de abstracción que anule la posibilidad de hacerse cargo de la concreción y temporalidad del derecho. Precisamente la relación propuesta por el autor a partir de los conceptos de “validez” y “eficacia” dan cuenta de una preocupación por captar, dentro de la formalidad de sus objetivos intelectuales, los desplazamientos y relaciones internas de las normas jurídicas.

A su vez, ciertamente la temporalidad ha sido un objeto central en el desarrollo filosófico como puede apreciarse en obras emblemáticas de la Modernidad y del mundo contemporáneo en general. Autores como Kant, Fichte, Hegel o incluso Marx han dedicado esfuerzos importantes para pensar dicha categoría. No obstante, si bien la especificidad de dicho registro conceptual posee una carga explicativa de indudable rigurosidad, no siempre logra permear con éxito las fronteras del conocimiento generado en nuestro tiempo a pasos apresurados, fronteras que además son custodiadas con celo por sus respectivos especialistas.

En este sentido, la obra colectiva *Temporalidades interdisciplinares*, editada por Manuel Ángel Bermejo Castrillo, constituye un conjunto de aportaciones que dirigen su mirada, desde una pluralidad de formas para aproximarse a la realidad, hacia las relaciones entre el derecho —tanto en su dimensión teórica como histórica—, la filosofía y la política.

Estamos frente a un escrito colaborativo que no descuida la preocupación por captar la especificidad del lenguaje técnico del derecho, como consta por ejemplo en el escrito de Enrique Álvarez Cora. Dicha disposición hacia la expresión adecuada de los conceptos y términos que se emplean en el contexto del derecho —que seguramente los juristas podrán agradecer— muestra el acierto del título de la obra en cuanto a su carácter esmeradamente interdisciplinario.

En este orden de ideas, Álvarez (2021) muestra diferentes calificaciones del tiempo jurídico. Lo hará teniendo como punto de partida una comprensión del tiempo jurídico como tiempo interno, esto es, “(...) la noción concreta de tiempo que utilizan las fuentes históricas” (pp. 18-19) frente a una concepción del tiempo externo como pauta o periodización de un conjunto de épocas.

Así, las calificaciones que ofrece el historiador del derecho son un tiempo antiguo visigodo, un tiempo jurídico medieval, un tiempo intermedio y un tiempo jurídico contemporáneo. A partir de una aproximación hacia las fuentes y expresiones propias de las reglas y prácticas jurídicas, observará cómo, por ejemplo, en el caso del tiempo visigodo se intenta expresar un

concepto sólido del tiempo en tanto se busca emular por medio de la ley a Dios y su falta de temporalidad, horizonte al cual deberá entonces aspirar la ley.

Resulta especialmente explicativa la comprensión que se ofrece respecto del tiempo jurídico contemporáneo, en cuanto muestra una conexión que va desde la metafísica kantiana y la subjetivación del tiempo que de esta se obtiene hasta algo tan vigente como lo es la constitucionalización del derecho en nuestro tiempo. Así también, repara en la vocación proyectada hacia el futuro de este tiempo jurídico, lo que necesariamente mostrará el carácter derogatorio y destructivo de dicha comprensión, indicando así que “como el tiempo jurídico se proyecta constantemente, sustancialmente, hacia el futuro, correlativamente deroga o abroga (no solo modifica o revisa) la materia jurídica pasada y presente a toda velocidad” (Álvarez, 2021, p. 47).

Una exploración profunda del tiempo jurídico contemporáneo como la presentada puede resultar bastante reveladora para explicar, por ejemplo, cómo es que dentro del derecho positivo hemos llegado a incorporar reglas y disposiciones que ya no tendrán que simplemente verificarse en cuanto a su cumplimiento o contravención, sino que constituyen, como señala Alexy (1993) al referirse a los principios jurídicos, verdaderos mandatos de optimización, esto es, “(...) normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible” (pp. 86-87). Estos mandatos pareciesen querer captar el futuro en el derecho vigente, aunque no con suficiente éxito si el límite de su incorporación es en términos de una gradación.

Por otra parte, Juan de Dios Bares Partal (2021) muestra la preocupación de Platón por ofrecer una explicación para el cambio de la polis y las fuerzas que dan lugar a dicho proceso, entendiéndola como “(...) la primera filosofía de la historia digna de ese nombre” (p. 68). En efecto, Bares expone que, para el filósofo griego, lejos de entender la ciudad ideal como una construcción ajena al tiempo, esta será susceptible de cambios y degeneraciones producto de su carácter sensible, los cuales si son atendidos con la seriedad con la cual Platón los aborda

permiten una comprensión del tránsito entre los distintos regímenes políticos observados por el pensador antiguo.

En este sentido, Bares da cuenta de distintos elementos que Platón tiene la vista para elaborar su comprensión filosófica sobre la historia. Por un lado, destacará un elemento psicológico en la *República*, en la cual Sócrates muestra algunas de las características de aquellos gobernantes que optan por un determinado régimen político, así como también las preferencias de quienes se identifican con cada uno de ellos; por otro, diferenciará en el *Político* entre regímenes monárquicos, oligárquicos y democráticos, así como también presentará al interior de cada uno de estos una variación virtuosa y otra desviada que permite dar cuenta de la posibilidad de degeneración de cada forma política; finalmente, en las *Leyes* se mostrará la aparición de distintas formas de gobierno a través de la historia que se conocía en ese entonces, así como también la tensión inicial entre asociaciones de carácter simple frente a formas políticas de mayor complejidad que tienen como conflicto interior la conciliación entre la autoridad y la libertad.

De esta manera, Bares muestra un cruce entre sujetos, fuerzas y procesos históricos que estarían presentes en la obra de Platón y que dan cuenta de la preocupación sistemática por comprender las causas inmanentes de dichos procesos a partir de la construcción de una rigurosa filosofía de la historia.

Por otra parte, Manuel Bermejo Castriello examina la dimensión temporal de la norma a partir de los materiales que el positivismo jurídico, heredero de Kelsen como se indicó al inicio de este escrito, ha identificado en las normas del derecho. Así, para predicar que una norma jurídica forma parte de un determinado ordenamiento jurídico en un momento determinado, será necesario atender a los antecedentes dentro de dicho ordenamiento que dotan de validez a la norma que se observa y que hacen posible su aplicación, así como también su eventual derogación.

Bermejo (2021) presenta adecuadamente a Kelsen al atender, además de la validez, la eficacia del derecho. En este sentido, entendiendo la dimensión práctica en la cual la observancia del derecho gravita, el autor entenderá que “(...) la eficacia constituye el efecto práctico de la vigencia y, en consecuencia, una condición para la conservación de esta” (p. 74), circunstancia que por lo demás es compartida por otros esquemas normativos distintos del derecho.

De esta manera, el entrecruzamiento de las explicaciones teóricas sobre la vigencia de la norma y sus manifestaciones concretas puestas en perspectiva histórica, permiten apuntar, por ejemplo, hacia la tensión entre el régimen de fuentes del derecho, específicamente entre la ley y la costumbre. Dicha exposición es realizada a partir del estudio del proyecto del Código civil francés, así como también de la revisión de los proyectos de Código civil en España de los años 1821, 1851 y el propio Código civil español de 1889. Así, y no sin excepciones, la ley habría alcanzado en la tardomodernidad la cúspide jerárquica de las fuentes formales del derecho, en aras de la seguridad jurídica.

A su vez, Oscar Cubo desarrolla de manera comparativa la comprensión de Kant y de Kelsen respecto de la temporalidad e historicidad del derecho. En dicho sentido, respecto de las razones para obedecer el derecho, Cubo (2021) observa la convergencia entre ambos autores respecto de “el deber de obedecer el derecho positivo y la justificación suprapositiva de dicho deber” (p. 139). Al mismo tiempo, observa diferencias respecto del “(...) desarrollo futuro de los ordenamientos constitucionales” (p. 140).

La comparación resulta profundamente pertinente si consideramos la inspiración que la figura de Kant significó para el jurista austriaco, tal y como puede apreciarse en la construcción de una *Teoría pura del derecho* como ciencia del derecho positivo, depurada de otros elementos ajenos a esta, como ya se ha señalado.

A partir de dicho esfuerzo, Cubo destaca la manera en la que Kelsen presenta una explicación dinámica del ordenamiento jurídico a partir del concepto de validez, el cual expone el punto

en común de las distintas normas dentro de un ordenamiento en tanto se establece, en una norma previa, tanto los organismos autorizados para la creación de dichas normas como el procedimiento para tales efectos, todo lo anterior, sin una determinación del contenido específico de dichas normas. En este sentido, la temporalidad del derecho nos lleva a la primera constitución histórica de la cual brota la validez del resto de un ordenamiento, lo que nos conduce a la necesidad de una norma meramente supuesta, que el jurista denomina norma hipotética fundamental.

En este mismo orden de ideas, Cubo destaca que en Kant también se presentan argumentos que exceden los objetivos meramente pragmáticos para la instauración del derecho, los cuales tendrían una naturaleza normativa. En este sentido, en la *Metafísica de las costumbres*, específicamente en la “Doctrina del derecho”, el filósofo de Königsberg planteará la necesidad de salir del estado de naturaleza y de instituir una autoridad política, obligación que si no es cumplida se traduce en la imposibilidad de la instauración de un orden que establezca de manera clara los derechos y deberes de los individuos, incluso en un supuesto en el cual dichos individuos intenten actuar de acuerdo al bien. La razón de lo anterior radica en que a pesar de esta última circunstancia el desacuerdo sería inevitable, y a su vez, el conflicto ocasionado por dicho desacuerdo sería irresoluble. Visto de dicha forma, también en este caso nos encontramos con una autoridad dotada de competencias suficientes para instaurar un ordenamiento jurídico por motivos ajenos al devenir histórico del derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, como ya se anunció previamente, Cubo detecta diferencias relevantes entre el jurista y el filósofo. En el caso de Kelsen, a pesar de la expresión de su preferencia por la democracia parlamentaria, no podemos derivar dicha forma política de la construcción formal que se presenta en la *Teoría pura*, puesto que esta expresa un relativismo en torno a lo práctico en cuanto a su contenido; en cambio, en el caso de Kant, sí habría un contenido que se desprende de su comprensión de lo jurídico, el que se expresa en el carácter republicano que podemos observar tanto en la acción del legislador como en la instauración de una democracia representativa.

Otra de las colaboraciones de la obra es la de Ernst Müller, referida al concepto de *Volkgeist* y la historicidad del derecho tanto en Savigny como en Hegel. Al respecto, y tomando como punto de partida la comprensión del derecho de Savigny, el autor explorará la relación entre la teoría liberal moderna del derecho y el concepto de “espíritu del pueblo”, señalando que dicha relación no es solo de carácter externa, sino que también marcará los contenidos internos del concepto de derecho para el jurista alemán.

En este sentido, Müller observará que la vaguedad del concepto “espíritu del pueblo” o *Volkgeist* será semejante a la de otros conceptos fundamentales, así como también que a pesar de dicha circunstancia este concepto ofrecerá los cimientos de la historicidad del pensamiento jurídico de Savigny. Al respecto, y destacando las discusiones del jurista en el contexto posterior a la revolución francesa, el autor afirmará que la influencia del concepto de *Volkgeist* en la explicación del derecho, a partir de su antecedente consuetudinario y no a partir del arbitrio de un legislador, constituye una muestra de dicha fundamentación. Detrás de esta concepción, dirá Müller (2021), habría por una parte una crítica a la codificación napoleónica y su desconocimiento respecto del pasado, pero también habría una crítica al iusnaturalismo, al presentar una articulación histórica que comprende “(...) una tradición y recepción ininterrumpida desde Justiniano hasta la época del propio Savigny” (p. 147). De esta manera, para Müller “(...) Savigny conquistó la autonomía fundamental para el derecho frente a las representaciones concurrentes del orden” (p. 147), a partir de un derecho que podía pensarse a sí mismo.

Será diferente la comprensión de Hegel respecto de la relación entre la legislación y el concepto de *Volkgeist*, posicionándose a favor de la legislación. En el caso del autor de la *Filosofía del derecho* nos encontraríamos con una comprensión del “espíritu del pueblo” que es capaz de expresar la aparición de espíritus individuales del pueblo que apuntan a espíritus nacionales que intentan tomar conciencia de sí mismos. Dicha operación, conllevaría el abandono del pensamiento igualitario iusnaturalista, centrándose en la concreción del concepto que comentamos, pero también implicaría una comprensión ya particularizada del “espíritu del pueblo”.

Si bien Müller destaca también los rasgos reaccionarios del concepto de *Volkgeist* y su descrédito en el discurso político alemán de la actualidad, también indica que se puede apreciar que en Savigny y en la Escuela Histórica del Derecho hay un intento por comprender el propio desarrollo de lo jurídico que queda como “(...) una teoría de la modernización que se queda a medias” (p. 156), la cual podría mostrar la unidad entre posiciones políticas contemporáneas diversas que van desde el populismo antidemocrático de derechas hasta la comprensión jurídica liberal, y no de manera inmediatamente opuesta.

También en una dirección similar, aunque destacando además de manera específica el desarrollo de la historia conceptual como tradición filosófica y la importancia para dichos efectos de la figura de Reinhart Koselleck, Faustino Oncina muestra las contribuciones del autor de *Crítica y crisis* para pensar el tiempo del derecho y de lo político, para luego poner tanto a Kant como a Fichte dentro de la lógica de dicho proyecto.

En efecto, Oncina destaca la vocación interdisciplinaria de Koselleck, en la cual el derecho tendría un papel central. Así lo muestra no solo la marcada influencia de Carl Schmitt en el historiador, sino también la participación del autor en los seminarios y cursos impartidos en dicha área en Heidelberg, su preocupación por una formación académica que excediese lo disciplinario en la universidad de Bielefeld y el carácter históricamente situado de su comprensión sobre el derecho moderno.

Un aspecto central de la contribución de Oncina (2021) es el de relevar la importancia de la comprensión plural sobre los estratos de tiempo en la obra de Koselleck. Dicho aspecto, le permitiría establecer una temporalidad diferenciada para el derecho y para la política. De esta forma, mientras que la temporalidad propia de lo político estará radicada en “(...) la excepcionalidad diacrónica de los acontecimientos” (p. 173), la temporalidad del derecho vendrá dada por “(...) la analogía estructural de las formas de regulación y organización jurídicas, en su aplicabilidad duradera (...)” (p. 173).

En el contexto de una modernidad acelerada que ha descoordinado de manera tajante la relación entre el presente y el pasado, Oncina explora la carencia de sintonía entre el tiempo de lo político y de lo jurídico a partir de Kant y de Fichte. Situando a ambos autores en el marco desarrollado por la historia conceptual y el léxico político alemán de 1750 a 1850 apuntado por Koselleck, el filósofo de la Universidad de Valencia señalará las diferencias entre el trabajo de ambos autores a propósito de la distinción entre el derecho y la moral en relación con la historia.

A partir del distanciamiento de Fichte respecto de la relación entre un plan de la naturaleza que se despliega en la historia a partir de la acción humana planteada por un Kant insuficientemente crítico, se destacará la manera en la cual el autor de la *Doctrina de la ciencia* atiende de forma separada al derecho respecto de la historia y sus rasgos tendientes hacia la inercia producto de la relación con los designios de la naturaleza sugeridos por Kant, situando en cambio lo normativo en la esfera de una autoconciencia que finalmente se consolida en la resistencia de otro “Yo”.

Así también, se destacará cómo el mandato de constituir una república en Kant derivó, como observa Koselleck, en la obligación de dicha institución de manera veloz, cuestión en la cual el propio filósofo de Königsberg habría reparado, tal y como muestra su sugerencia respecto de la necesidad del aplazamiento en la construcción de una legislación acorde a dicho mandato.

De esta manera, señala Oncina, (2021) “Kant y Fichte se erigen en sismógrafos, al llamar la atención sobre un problema en el que ha incidido con énfasis la historia conceptual: la desincronización entre esferas de acción, todavía más lacerante en contextos de crisis: entre política y derecho (...)” (p. 186). Lo relevante, en consecuencia, será atender a dicha falta de coordinación sin incurrir en un estancamiento que no guarde relación con lo político, pero sin un descarrilamiento acelerado que carezca de un grado de estabilidad práctica suficiente para operar como condición de posibilidad de dicha discusión.

Por otra parte, Barbara Picht participa de esta obra con una comparación entre la comprensión de la temporalidad de la modernidad en la obra de Fernand Braudel, de Reinhart Koselleck y de Zygmunt Bauman, la cual es traducida por Pedro García-Durán. Para este propósito, la filósofa somete a un estudio comparado el “tiempo líquido” de Bauman con la comprensión de los tiempos históricos en Braudel y en Koselleck.

De esta manera, Picht señalará que la velocidad de la modernidad no habría cautivado totalmente el interés de Braudel, ya que, si bien el autor distinguirá entre el tiempo de las estructuras —usualmente estable y lento—, y el tiempo de los acontecimientos —de carácter apresurado—, aun así afirmará la singularidad del tiempo. En este sentido, Picht (2021) atenderá a la distinción entre el “tiempo social” y el “tiempo histórico” señalado por Braudel, señalando que mientras en el primero “siempre se hace referencia, visto con exactitud, a una multiplicidad de tiempos” (p. 194), el segundo refiere a un “tiempo único” que no es creado por los seres humanos, y que debe entenderse de manera sinonímica con las expresiones “tempo del mundo” y “tiempo de la historia”. En este último, también comparecería el tiempo social.

En el caso de Koselleck, Picht afirma que habría un interés activo en la aceleración de la modernidad, introduciendo dicha comprensión tanto en duraciones largas como en las duraciones cortas. La repetición sería el elemento clave para la constancia de un fenómeno. Ahora bien, dicha repetición no tendría un carácter uniforme, y allí radica la preocupación por el tempo de dicha reiteración. Es para estos efectos que el académico de Bielefeld incorporaría la posibilidad de que el pronóstico de un suceso futuro sea fallido, lo que nos haría percibir dicho momento como retardado o acelerado.

Finalmente, Picht pone como telón de fondo para las concepciones temporales de Braudel y Koselleck la “Modernidad líquida” de Bauman. En un primer momento, a partir de una “Modernidad pesada” cuya constatación da cuenta de una expansión espacial descrita a partir de ferrocarriles y barcos como desarrollo técnico que da forma al cambio económico y social, tal y como ocurre en el “tiempo social” unificado luego en un “tiempo histórico” como habría

sugerido Braudel; en un segundo momento, se atiende a una “Modernidad liviana” ya no como dominio del espacio sino del tiempo, de la cual daría cuenta la aceleración de Koselleck. De esta manera, dirá Picht (2021) “conciérne a los historiadores hacer más preciso el discurso de Bauman sobre la ‘Modernidad líquida’, imaginativo y conceptual, aunque muy impreciso (...)” (p. 201), tal y como ocurre en las obras que se comparan en este fragmento.

A su vez, también en un registro filosófico, José Manuel Sánchez participa de esta obra a partir del estudio del concepto de simultaneidad y la manera en la que dicho concepto, en su dimensión presente, constituye una imagen de carácter ucrónica.

Al respecto, considerando lo simultáneo como realidades que se cruzan con otras, pero que al mismo tiempo tienen como límite físico la imposibilidad de que dos o más acciones sean llevadas a cabo en un mismo espacio y tiempo, Sánchez plantea que el concepto de lo simultáneo conlleva un carácter ucrónico. Para sostener este carácter atenderá a la lectura cronotópica tanto de la Modernidad como de la Ilustración, las cuales precisamente tendrían un cruce que se puede observar en el trasvasije de los conceptos de la primera y su germinación en la segunda a partir de nuevas formas de comprensión de dichos conceptos.

Valiéndose de Gumbrecht para la comprensión de la simultaneidad, y sin perjuicio de la percepción causada por la aceleración en cuanto al ir más allá de las fronteras de lo físicamente posible, Sánchez introduce en esta argumentación a Mijaíl Batjín y la manera en la cual, bajo el concepto de “cronotopo”, convergen las dimensiones físicas y temporales a modo de constitución de “(...) un momento acósmico, traducidas a un concepto que ‘comprime’, por un lado, la dimensión del espacio y ‘empuja’, por otro, la del tiempo hacia adelante” (Sánchez, 2021, pp. 207-208). Si bien el punto de partida de Batjín es uno de carácter literario, este tendría efectos en el campo sociológico, puesto que en el concepto de “cronotopo” habría “un origen físico que coincide con la noción de ‘cruce’ entre el espacio y el tiempo, superando lo real y cristalizando en lo intencional” (p. 208).

En este sentido, el concepto de “cronotopo” será empleado por Sánchez para caracterizar tanto a la Modernidad como a la Ilustración en cuanto a sus contenidos políticos y sociales, así como también sus respectivos desplazamientos. En dicho sentido, el autor destaca el carácter ucrónico asociado a la saturación del presente y la forma en la que dicha saturación da lugar a una falsa novedad. De esta manera, dirá, “ambas relaciones, la que implica una falsa simultaneidad y la saturada, convierten nuestro presente en un ‘sinsentido’, lo estancan y clausuran un horizonte de expectativa que se imagina como utopía, no solo política sino artística y ucrónica (...)” (Sánchez, 2021, p. 224).

La última colaboración de la obra comentada en este escrito, hecha por Falko Schmieder y traducida del alemán por Manuel Orozco Pérez, se refiere a los aspectos políticos de lo no simultáneo en Ernst Bloch, en Walter Benjamin y en Theodor Adorno. A partir de la comprensión de lo simultáneo de lo no-simultáneo como figura del pensamiento, presente de manera sustantiva en la producción intelectual moderna y la sugerencia de su eliminación a partir del pensamiento posmoderno, el autor circunscribe la discusión respecto de esta figura a los pensadores anteriormente señalados.

Estos tres filósofos, si bien forman parte de la tradición occidental del marxismo contemporáneo, son observados por Schmieder a partir de sus diferencias en torno a la comprensión de la figura comentada, mientras que también defiende que si se quiere renunciar a la simultaneidad de lo no-simultáneo es necesario enfrentar las posiciones sostenidas por estos autores.

En este sentido, según Schmieder, Bloch introduce su comprensión sobre esta figura inicialmente partir de las crisis políticas del siglo XX y sus distintos actores, pero habría adquirido su visión madura a partir de la comprensión del fascismo como una política reaccionaria capaz de interpelar las construcciones conceptuales tradicionalmente lineales del marxismo. Aunque a juicio del autor Bloch no habría logrado ir totalmente más allá de la obsolescencia de una teoría lineal de la historia, de todas formas habría logrado la rehabilitación “(...) de momentos no simultáneos y su dedicación a la dimensión utópica”

(Schmieder, 2021, 235), descartados por el pensamiento estrictamente academicista, a partir de la introducción de distintos estratos de los cuales el pensamiento marxista debiese ser capaz de hacerse cargo.

A su vez, el autor afirma que Benjamin también se habría distanciado “(...) del concepto unidimensional de progreso de la tradición burguesa y de la ortodoxia marxista” (Schmieder, 2021, p. 235) a partir de la consideración del pasado para la acción revolucionaria del presente. En este sentido, sería especialmente relevante lo que ocurre con el concepto de “barbarie” y en la crítica hacia el propio marxismo en torno a su comprensión del progreso que incorpora rasgos específicamente tecnocráticos.

En el caso de Adorno, que a ojos de Schmieder (2021) sería “(...) quien de entre los tres pensadores es el que determina de manera más precisa el teorema de la asimetría en términos de teoría social (...)” (p. 241), se entendería dicha figura del pensamiento a partir de una comprensión en la cual todo desarrollo también implica un retroceso. Si bien dicha exposición podría entenderse como una contradicción discursiva, ha de comprenderse a la vez que dicha contradicción en sus distintas manifestaciones es generada precisamente a partir de las condiciones de producción presentes en la sociedad burguesa.

Finalmente, es necesario señalar que, posiblemente, una breve reseña como la que se expone en este escrito no haga suficiente justicia a la riqueza y profundidad de las contribuciones presentes en la obra comentada. Así también, considerando que el conocimiento de la realidad social tampoco se escapa del vertiginoso tiempo de la Modernidad, es usual encontrar una amplia cantidad de producciones intelectuales que, en sus variantes más ensimismadas, tienen por efecto el amoldamiento de aquello que se observa a partir de las categorías construidas desde cada área del conocimiento. Sin perjuicio de lo anterior, precisamente eso es lo que el lector no encontrará en esta obra. Por el contrario, se puede destacar una intención común en cada una de estas colaboraciones, a saber, una apertura a pensar expresiones de la vida social que, a pesar de sus respectivas parcelas disciplinarias, pueden ser exploradas más allá de dichas fronteras de manera rigurosa y crítica.